

DERECHOS PATRIMONIALES. DERECHO DE TRANSFORMACION (y III)

Para finalizar nuestra exposición en cuanto a los derechos de explotación derivados de una obra, procede hablar del derecho de transformación. Este artículo por el especial interés que de este derecho surge esta claramente dividido en dos apartados: jurídico y práctico. Primero veremos el concepto y los artículos que regulan este derecho y las obras que a consecuencia del uso de dicho derecho surgen y después veremos algunos de los múltiples supuestos que nos podemos encontrar en la "vida real"

La Ley de Propiedad Intelectual define este derecho en su artículo 21 estableciendo que comprende la traducción, adaptación y cualquier otra modificación en su forma de la que se derive una obra diferente.

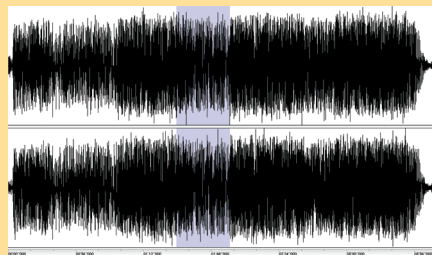
La transformación de una obra resulta bastante más compleja que esta sencilla definición, tal y como a continuación expondremos. El porqué lo encontramos en el artículo 14 de la LPI que incluye la transformación entre los derechos morales, de los que hablábamos en nuestra primera entrega. El contenido de este derecho moral es diverso del contenido del derecho de transformación como explotación.

Moralmente el autor puede evitar que su obra se modifique de tal modo que se entienda deformada o perjudique su interés; Y desde el punto de vista patrimonial, el autor puede ceder a un tercero el derecho a transformar su obra en otra diferente, derivada de la original. Y del mismo modo, tal y como venimos exponiendo en cuanto a los derechos de explotación, el autor puede evitar que nadie modifique su obra sin su consentimiento.

Volviendo a la definición establecida en la Ley, es importante resaltar que la transformación da lugar a una "obra diferente", esto es, nace una obra nueva derivada de la original, que como cualquier creación dará lugar a unos nuevos derechos de autor sobre la misma. Vemos entonces que tenemos la obra principal, el autor autoriza a un tercero para transformar la misma y sobre dicha transformación, que es una nueva creación el tercero ostentará los derechos de autor que venimos exponiendo a lo largo d los artículos.

La "obra diferente", es decir las obras derivadas, para que goce de la protección jurídica de la Ley de Propiedad Intelectual (artículo 11 LPI) debe presentar determinadas características, debe ser objeto de una actividad intelectual para su nacimiento, debe contener una originalidad suficiente y específica (cuestión nada facil como veremos), que sirva para diferenciarla de la obra de la que se deriva.

La problemática real sobre dicho derecho es ¿qué debe entenderse como transformación? Resulta evidente que no debe existir una identidad total entre la obra primera y la derivada de esta, pero sin embargo si que tendrán ciertos elementos comunes ya que en caso contrario una no sería derivada de la otra, cualquier profesional del sector podrá entender el problema que supone determinar cuando es una modificación de la obra principal o cuando simplemente es una obra nueva que se parece a una obra ya creada, ya que dicha valoración casi siempre será subjetiva y por lo tanto podrá, en ocasiones, ser objeto de conflicto.



Al igual que todos los derechos de explotación sobre las obras el derecho de transformación puede ser cedido a un tercero, y en este caso será quien decidirá a quien concede el derecho a transformar la obra, pero en cualquier caso, le quedará al autor el derecho moral sobre la transformación que tanto el titular del derecho patrimonial de transformación como quien transforma materialmente la obra está obligado a respetar. Es decir, no podrá modificar la obra de tal modo que la deforme o contravenga los intereses del autor y si el autor de la obra originaria así lo entiende podrá reclamar al respecto.

Visto desde un punto de vista jurídico puede resultar una materia aparentemente un tanto insustancial o excesivamente abstracta a los ojos de quienes leen esto artículos, pero la práctica en el ámbito discográfico y concretamente de la música "dance" nos ice todo lo contrario y os aseguro que es uno de los derecho con mayor presencia. Podemos ver (si leéis el precepto citado) que el artículo 11 dedica un apartado específico, concretamente el 4º, a "arreglos musicales". Desde luego la referida expresión da mucho juego como ahora expondremos.

Las cuestiones que a continuación voy a exponer son eso, meras cuestiones dado que no existe una solución lineal para todos los supuestos que en este sentido se pueden plantear y variaran mucho las argumentaciones en virtud de quien las efectúe. Como ya sabemos y como indicábamos en nuestro primer artículo y párrafos

anteriores para poder hablar de obra, esta tiene que y tener un componente básico y requerido por Ley: originalidad. Es decir, que cuando se lleve a cabo una transformación, una adaptación de un obra preexistente, esta adaptación o similar efectuada debe gozar de originalidad para que pueda ser considerada obra nueva. Podrá ser mejor o peor a los oídos del usuario, pero lo importante es que sea original, cuestión totalmente al margen de calidad. Esto es muy importante y aquí surge para mi la cuestión porque no hay una vara de medir, una regla exacta, una ciencia cierta para calibrar y valorar la originalidad de las creaciones, ya que influyen circunstancias totalmente subjetivas para la determinación de la concurrencia del requisito de originalidad.

En consecuencia: ¿Un "mix" es obra nueva? ¿un "megamix" es obra derivada? ¿un disco recopilatorio es obra nueva? ¿un disco conteniendo sesión de mezclas de las versiones originales tal y como están plasmadas en disco es obra nueva? ¿Lo que hacen los DJ's en sesión en directo es transformación y es obra nueva? En conclusión ¿cuándo en los casos que nos son cercanos hay obra derivada o hay previa transformación? Podemos ver que las posibilidades son múltiples y ninguna de fácil solución.

Volviendo a lo anterior, dependerá mucho del criterio, no tan solo jurídico sino también musical, de quien pudiera resolver la cuestión,. A cuanta gente no le parecen toda las canciones "dance" iguales y, en consecuencia sus respectivas mezclas y remezclas. Cuantas personas consideran que la labor del DJ es, meramente, la de hacer "sonar " las canciones una detrás de otra sin que en ello resida originalidad alguna dado que lo que valora o quiere el usuario es la canción que suena.

Por ello vemos que la cuestión es abstracta complicada y variará mucho en función de los criterios musicales de quien la emita.

El primer supuesto que para mi queda totalmente descartado es el del disco recopilatorio en esencia y tal como lo conocemos en la actualidad. A mi entender, obviamente, el disco que se limita a reunir e incluir las canciones de éxito o similar, o las mejores de un determinado artista (los ya tradicionales "The best of...") no se encuentra en el campo de la adaptación o similar que recoge el artículo 11 o 21 de LPI (en especial alejado de los compendios que se recogen en el artículo 11.3). Considero que estamos ante un supuesto claro de obra de colección y en el ámbito del artículo 12 de la referida LPI hay que buscar su protección; Y ello porque aquí la originalidad de la obra de colección radica en la labor de selección de los temas con el necesario conocimiento y experiencia o el orden de los mismos, unido quizás a un

titulo ingenioso, etc. pero desde luego no se trata de un obra derivada.

Entrando en el resto de supuestos, entiendo que estaría fuera de lugar decir que la sesión musical grabada y reproducida en disco para su venta o la sesión de DJ "en directo" en un discoteca no incluye originalidad, dado que sería como decir que los DJ's no hacen nada más que engarzar un disco tras otro y desde luego plantear esta cuestión de un modo tan simple daría lugar a un duro debate. Esto no es así, si no cualquiera que aprieta el botón "play" de su reproductor de música en casa o el despacho sería DJ.

Obviamente el DJ realiza un labor artística y creativa, lo que sucede es que, a mi entender, la originalidad de su labor radica en el modo, momento y parte de las composiciones musicales en que engarza las mismas plasmadas en fonograma de modo armonico y rítmico y con las correspondientes modulaciones de graves, agudos, etc...y en base a su criterio artístico. Lo original reside, pues, en el modo en que hace "sonar" dos discos a la vez, el modo en que toma la base musical de uno e introduce la parte "accapella" de otro pero no significa que cada vez que hace eso transforma las obras preexistentes y aparece una obra nueva. Eso nos llevaría al absurdo de pensar que cada vez que un DJ hace una mezcla en una sesión crea una obra por transformación. Lógicamente no es así, las dos obras sonando de modo conjunto pueden tener un sonido diferente a como lo hacen cada uno por separado, pero lo que también es obvio es que el DJ no ha transformado la obra original en momento alguno. Por ello quizás habría que estudiar esta cuestión desde otro punto de vista que veremos en posteriores artículos y es si cabe considerar al DJ como un interprete. También no debe olvidarse que no toda la originalidad de la labor del DJ reside en el componente técnico antes descrito. Muchos DJ no mezclan su obras y ello no impide que tengan una gran consideración artística por su labor como tales (es el caso de los DJ's de estilos como el Chill Out)

En el caso de la sesión en directo debo añadir que hay una serie de elementos que realzan la característica de originalidad y son que la misma se lleva a cabo en tiempo real y ante un público muchas veces imprevisible y expectante lo que obliga al DJ a aplicar a su labor la espontaneidad y obviamente explotar el ingenio creativo dado que de limitarse a "engarzar" canciones sabemos cual es el resultado. Desarrolla así de un modo más amplio los recursos creativos que pueda tener como DJ. Pero, reitero, que ello no significa que cada mezcla o sesión de mezclas implique una transformación.

Un caso interesante son los "megamixes", producto comercial de gran auge desde mediados de la década

de los 80 hasta bien entrados los años 90. En la realización de los mismos prima la originalidad, dado que sobre las obras originales, además de mezclarlas con otra se introducen multitud de elementos, repeticiones vocales, reverberaciones, cambios de velocidad, jingles ,etc. buscando sorprender al usuario más con la mezcla o el arreglo que con la inclusión de determinada composición en si misma, dando como resultado un conjunto no solo de composiciones musicales sino de terceros elementos que da lugar a una obra derivada, aunque durante mucho tiempo pudieran ser considerados como meros "potpourris". Es obvio en este supuesto que la originalidad juega un papel importante.

Mención breve y especial merecen aquí los "medleys", muy frecuentes en los años 80 (aunque hoy en día los hay, a mi entender, encubiertos) en los que podía escucharse la base musical de un tema y sobre la misma p. ej. la parte vocal de otra composición y que tenía la duración de una canción. Obviamente, en el momento en que ello se lleva a cabo en un estudio estamos ante una obra derivada (seguramente se modifican elementos tales como velocidad, etc.).

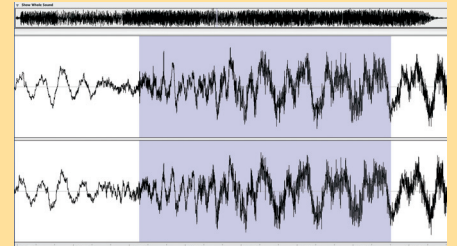
Muy habitual no tanto dentro del "dance" sino más del "rap" o "hip hop" es tomar una base musical preexistente y sobre la misma "rapear" o simplemente "tomar un "loop" , obviamente continuo y relatar ("rapear") sobre el mismo. En el primer supuesto sería preciso incluir los datos del autor de la composición musical original dado que existe habitualmente una adaptación.

Podríamos entrar en multitud de supuesto más porque, desde luego la música "dance" da para mucho en este sentido: producciones musicales en las que sobre una composición musical se ejecuta un "scratch", es decir, sobre dicha composición incluimos la transformación de otro fragmento de otra utilizando el propio soporte fonográfico que lo contiene (normalmente vinilo) y mediante su movimiento rítmico y acompasado desde un aparato reproductor de sonido. Curiosa cuestión legal ¿hay originalidad en esa labor rítmica de "scratch"?

Más ejemplos: canciones adaptadas en versión totalmente diferente a su original (de románticas a de baile, de rock a salsa, de pop a hardcore), aumentadas de velocidad, adaptadas a la publicidad, letras adaptadas a un spot, cambio del estribillo inicial por otro conteniendo el distintivo y slogan de un producto, un maxi single con diferentes cortes y versiones de un mismo tema, remezclas de terceros DJ's, composiciones musicales que incluyen en la parte crucial un estribillo de una obra musical preexistente, sonidos telefónicos o de videojuegos adaptados a composiciones "dance", voces extraídas de discursos o programas televisivos para su superposición

sobre composiciones musicales, etc, etc etc.

Brevemente y cambiando de ámbito indicar que en el campo de los audiovisuales es cada día más frecuente. Es decir, tiempo atrás la música de las películas se componía especialmente para la misma por lo que luego aparecía un mero derecho de sincronización a la obra visual conformando en su conjunto la obra audiovisual. Hoy en día, lo más normal es que las canciones incluyan obras musicales preexistentes pero que para su sincronización deban ser adaptadas, para que su duración o la del fragmento elegido se adapte a la duración de la escena. En este caso es obvio que hay una clara transformación. No así con el disco que luego contiene la banda sonora original de la película, en este caso se incluirá con toda seguridad la versión original íntegra y sin editajes, por lo que volvemos al terreno de la obra de colección



Al igual ocurre el ámbito de los videojuegos (materia que veremos en futuros artículos), en especial, los de motivo deportivo o de carreras de vehículos, en que se incluyen obras musicales preexistentes las cuales muchas veces son adaptaciones atendiendo a las propias secuencias del videojuego. Todo ello con la circunstancia que en dicho tipo de juegos interactúa el usuario de un modo constante con el programa informático, por lo que el programador y productor ya habrán efectuado las adaptaciones de tal modo que determinado escenario este sincronizado con determinada obra adaptada o ante determinada actuación del usuario en el juego (peligro, pérdida de vidas, etc.) aparezcan otras o las misma mayor o menor velocidad o más o menos tiempo por lo que la transformación adquiere un especial relevancia.

Finalmente no olvidemos las traducciones. Muchas son las canciones que se han traducido de un idioma a otro (múltiples artistas populares italianos editan directamente sus disco en italiano y castellano) y son lógicamente adaptaciones, porque en la traducción con mayor o menor acierto adaptando la musicalidad de un idioma a la armonía musical radica la originalidad de dicha traducción que da lugar a una obra derivada, sin olvidar que únicamente se adapta la parte literaria y no la musical.

J. Ramón Gil.



Torralba Abogados Asociados
Paseo de Gracia, 61, 1º 1ª,
08007 Barcelona, Spain
Tel. +34932159191
Fax. +34934873053
estudi1@torralba-abogados.com